# CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 7159-2011 - 16 de septiembre de 2011

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil once.

**Vistos** y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol 7159-2011, caratulados ?Sindicato de Trabajadores Independientes de Caleta de Chigualoco con Sociedad Concesionaria del Elqui S.A?, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó la de primer grado, que por su parte rechazó la demanda, sin costas.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción a los artículos 2329 del Código Civil, 51 y 62 de la Ley N° 19.300, señalando que los sentenciadores han aplicado erróneamente las reglas de la sana crítica por cuanto acreditó durante el proceso los extremos de su acción, vale decir, la efectividad que la demandada con su conducta provocó el daño ambiental que les hizo perder su sembradío de moluscos con las consecuencias económicas que tal acción les causó.

Tercero: Que la demanda de autos pretende se condene en sede extracontractual a la Sociedad Concesionaria del Elqui S.A al pago de una indemnización de perjuicios por el daño ambiental que ésta habría provocado, reservándose expresamente el actor la deter minación de la especie y monto de los perjuicios para la etapa del cumplimiento del fallo o para un juicio distinto.

Cuarto: Que la acción intentada fue rechazada tanto por el juez de primer grado como por los jueces de alzada, decidiendo estos últimos que la reserva a que se refiere el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en sede de responsabilidad extracontractual.

Quinto: Que en el caso sublite la sentencia recurrida sostuvo, como se dijo, la impertinencia de la reserva establecida en el artículo 173 del Código Adjetivo Civil, concluyendo que atendida la errada decisión del actor no se acreditó en el juicio cuál habría sido el daño ambiental sufr ido, su especie y monto, presupuestos básicos de la responsabi l idad civi l extracontractual.

Sexto: Que no obstante lo reseñado precedentemente, el recurrente no invocó la vulneración del artículo 173 ya citado. Ello permite concluir que se considera que tal preceptiva, que tiene la calidad de decisoria de la litis, ha sido correctamente aplicada y es por esta circunstancia que el recurso no podrá prosperar conforme a lo preceptuado en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurrente indica como vulneradas normas reguladoras de la prueba, tampoco señala cómo se produjo tal infracción, vale decir, cómo resulta efectivo que los sentenciadores invirtieron la carga de la prueba, si rechazaron alguna que la ley admite o permitieron otra que el ordenamiento jurídico rechaza, desconocieron el valor probatorio de las que se produjeron o alteraron el orden de precedencia que la ley da a cada uno de los medios de prueba, apareciendo del recurso que más bien lo que se cuestiona es la forma como los jueces del fondo analizaron las probanzas, que a su juicio eran suficientes para acreditar los perjuicios demandados y en consecuencia los requisitos de la responsabilidad extracontractual que se atribuye a la Sociedad Concesionaria del Elqui S.A.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento. Sin embargo y a mayor abundamiento, debe consignarse que el recurrente en el texto de su presentación mezcla la causal aducida con aquellas que son propias de un recurso de casación en la forma, lo que también

hace que e l recurso se torne inaceptable.

**Por estas consideraciones** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo interpuesto a lo principal de fojas 1002 en contra de la sentencia de uno de julio último, escrita a fojas 998.

**Regístrese** y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de
la Ministro Sra. Araneda.

Rol Nº 7159-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma el Abogado Integrante Sr. Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 16 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

---

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).